

CONSTANCIA

El artículo 4º del Proyecto de Ley No. 342 de 2023 Cámara y 278 de 2023 Senado, modifica el artículo 99º de la Ley 2276 de 2022 el cual podría en su parágrafo 2º contener vicios de inconstitucionalidad.

En primer lugar plantea una presunción legal sobre la existencia de “*efectos económicos adversos derivados*” de una causa que no ha sido estudiada con suficiencia como lo fue el Covid-19 y que vale la pena recordar es constituyente de fuerza mayor para las partes.

La frase “entre otros” de lo que se entiende que lo importante para este artículo es lograr el resultado buscado y en consecuencia ubicar una causa que se ajuste de forma “idónea” para justificar el fin perseguido siendo este determinar un desequilibrio económico en perjuicio de las autoridades territoriales.

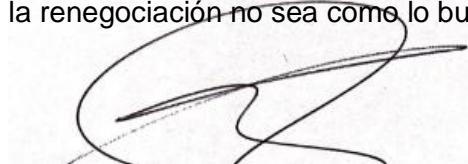
El desequilibrio económico es una regla contenida en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, en tal sentido no puede el Congreso de la República desconocer que el transporte público es un servicio público esencial, cuyas prestaciones corresponden a las necesidades y demandas del mismo servicio que no son otras que las de la sociedad

En segundo lugar, el inciso segundo del Parágrafo 2º, va en contra de todo plazo razonable y principio de planeación en la medida que se pretende que todos los contratos de los sistemas SITM y SETP, seis (6) meses no son suficientes para evaluar y examinar cada una de las situaciones contractuales y determinar si existió o no un desequilibrio económico.

Finalmente, el último inciso del Parágrafo 2º demuestra una clara voluntad de revisar los contratos y ponerle fin a los mismos. No obstante, surge la inquietud sobre ¿Qué hace una ley de adición presupuestal, regulando temas sobre los contratos de los concesionarios privados, su revisión y su posible terminación? ¿Acaso se está desconociendo en el Congreso de la República que existe un principio básico que rige la totalidad del actuar del congreso y en consecuencia del trámite y creación de las leyes y es “**el principio de Unidad de Materia**”? ***

Este último inciso del Parágrafo 2º podría considerarse abiertamente inconstitucional, incorpora una modificación al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en la medida que involucra al Ministerio de Transporte en asuntos netamente contractuales cuyas partes son por un extremo la entidad contratante “Ente Gestor” y por el otro el contratista “concesionario de operación”.

Es preocupante la redacción del Parágrafo 2º, en la medida que como se lee, se busca encontrar un desequilibrio económico sufrido en cabeza de la entidad por un lado, por otro lado, lograr la reducción de costos y finalmente termina con una disposición que pretende justificar la voluntad de dar por terminado los contratos de forma unilateral, en caso de que la renegociación no sea como lo buscado.



CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LOPEZ
Senador de la República